

**INFORME No. 267/20**

**PETICIÓN 323-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ELEAZAR VARGAS ARDILA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 283

7 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 267/20. Petición 323-09. [Admisibilidad. Eleazar Vargas Ardilla y familiares. Colombia. 7 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Olga Edilia Ardila Vargas, Ruby Mileida Vargas Ardila, Edinson Vargas Ardila[[1]](#footnote-2)  |
| **Presunta víctima:** | Eleazar Vargas Ardila y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la dignidad y reputación), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de marzo de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de mayo de 2009, 1 de abril de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de mayo de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 22 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de julio de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en conexión con su artículo 1. |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la muerte del señor Eleazar Vargas Ardila (en adelante, “la presunta víctima”) a manos de grupos paramilitares. Asimismo, sostiene que el Estado ha vulnerado los derechos de la presunta víctima y sus familiares al acceso a la justicia y a una reparación integral por el daño sufrido como consecuencia de la falta de esclarecimiento de los hechos, investigación y sanción a los responsables. Manifiesta que, como resultado de los hechos y debido a amenazas posteriores recibidas, los familiares de la presunta víctima debieron desplazarse internamente para buscar resguardo y seguridad, lo que causó perjuicios económicos, morales y la desintegración familiar.
2. Informa la parte peticionaria que el 26 de febrero de 1994 la presunta víctima fue ultimada con ocho disparos de pistola frente a su esposa Olga Edilia Ardila Vargas, sus niños Ruby Mileida Vargas Ardila y Edinson Vargas Ardila en el Restaurante Orillas del Magdalena en el Municipio de Gamarra, Departamento del Cesar. Aduce que el homicidio de la presunta víctima fue perpetrado por dos personas pertenecientes a grupos paramilitares que operaban en los municipios de Aguachica, San Martin y Gamarra, todos del Departamento del Cesar con la aquiescencia de la Unidad Antiextorsión y Secuestro del Ejército Nacional Colombiano (UNASE) y en coordinación con miembros de la fuerza pública de la estación de policía del Municipio de Gamarra. Señala como evidencia de lo anterior el hecho de que la fuerza pública no se presentó de inmediato al lugar de los hechos y que tampoco respondió los teléfonos en la estación policial.
3. El 8 de marzo de 1994 la esposa de la presunta víctima presentó una denuncia ante la Personería Municipal de Gamarra y ante la Fiscalía General de la Nación Aguachica-Cesar, sin que hasta la fecha de presentación de la petición se haya obtenido una decisión judicial. La parte peticionaria aduce anomalías por parte de los órganos policiales, la UNASE y la Fiscalía debido a que el acta de levantamiento del cadáver de la presunta víctima y el estudio de necropsia habrían desaparecido, pese a que se expidió un comprobante de registro de defunción de fecha 28 de febrero de 1994[[5]](#footnote-6). Asimismo, la parte peticionaria denuncia que por quince años no se le permitió el acceso al expediente a pesar de haberlo solicitado en numerosas ocasiones.
4. La parte peticionaria informa que la presunta víctima era comerciante y ganadero, y dueño de un establecimiento de comercio de víveres, fincas y reces, además de implementos de trabajo para el inicio de un proyecto de exportación; asimismo, que era el principal sustento económico familiar. Aduce que, con posterioridad al asesinato de la presunta víctima, los grupos paramilitares comenzaron a amenazar a la familia del occiso, por lo que se vieron obligados a desplazarse para proteger sus vidas; y que a la vez quedaron desamparados económicamente, dado que sus bienes quedaron abandonados. Indica que los familiares de la presunta víctima se ubicaron hasta 1995 en el Municipio Simití del Departamento de Bolívar, donde la señora Olga Vargas Ardilla pasó a ser cabeza de familia y debió hacer grandes esfuerzos para sobrevivir. Sin embargo, aduce que las amenazas continuaron, por lo que tuvieron que desplazarse nuevamente con sus hijos al Municipio de Santa Rosa del Sur del Departamento de Bolívar. La parte peticionaria sostiene que bajo estas circunstancias la familia se devastó, que los hijos de la presunta víctima se vieron imposibilitados de seguir estudios universitarios, y que sufrieron depresión por las continuas amenazas recibidas. Denuncia que, por el mero hecho de ser familiares de la presunta víctima, la madre y hermanos de aquél también se vieron afectados, dado que fueron perseguidos por el mismo grupo que operaba al margen de la ley en la zona. Alega que, para el momento de los hechos, las autoridades de la zona no tenían control del orden público, por lo que la sociedad civil les tenía desconfianza y miedo ante la omisión de actuar frente a hechos como el denunciado. La parte peticionaria agrega que ante las amenazas y persecuciones, la única solución para los civiles era el desplazamiento de un lugar a otro para protegerse, situación que sucedió con los familiares de la presunta víctima.

1. Por su parte, el Estado solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente petición debido a que los hechos objeto de la misma no caracterizan violaciones a sus obligaciones convencionales potencialmente atribuibles a éste; y debido a que los familiares de la presunta víctima no agotaron los recursos judiciales adecuados y efectivos en la vía penal ni en la administrativa.
2. Asimismo, el Estado argumenta que la parte peticionaria no presenta sustento para demostrar el nexo causal entre los hechos específicos y la supuesta colaboración entre la policía nacional y los miembros del grupo armado al margen de la Ley. Asimismo, objeta que pueda adjudicarse al Estado responsabilidad por falta al deber de garantía en tanto no hay prueba de que las autoridades tuvieran conocimiento previo de un riesgo real e inminente que le exigiera tomar medidas de protección concretas a favor de la presunta víctima. En tal sentido, sostiene que la muerte de la presunta víctima fue cometida exclusivamente por terceros, por lo que no se puede responsabilizar al Estado.
3. Asimismo, el Estado sostiene que el proceso penal se ha adelantado dentro de un plazo razonable y en forma diligente, teniendo en cuenta la complejidad del caso, por la situación de derechos humanos existente en la zona en la época de los hechos y debido al modus operandi de los grupos armados al margen de la ley, cuya práctica era la de hacer desaparecer la evidencia. Indica que una vez recibida el acta de levantamiento del cadáver de la presunta víctima y realizada la necropsia, la Fiscalía General de la Nación inició de manera oficiosa la investigación previa No. 1.687 y solicitó a las autoridades de Policía de Gamarra que hicieran las diligencias necesarias para establecer la identidad de los autores de la muerte de la presunta víctima. Afirma además que se practicaron distintas pruebas, tales como la recepción de la declaración jurada de la esposa y los padres de la presunta víctima y que se envió a las oficinas de Medicina Legal el proyectil aportado al momento del levantamiento del cadáver para determinar el calibre, la clase de arma a la cual pertenecía, y demás información relevante relacionada con el arma, entre otras. Informa que mediante su resolución del 12 de septiembre de 1996 la Fiscalía 20 Seccional ordenó la suspensión de la investigación con base en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal vigente[[6]](#footnote-7). Por otra parte, manifiesta que los hechos que dieron origen a la presente petición se encuentran en etapa de investigación y documentación en la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Adscrito a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz; y que con tal motivo la parte peticionaria no ha esperado al agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la Comisión. Sumado a lo anterior, el Estado rechaza que la parte peticionaria no tuvo dio acceso al expediente e indica que todas las solicitudes de acceso al proceso de la esposa de la presunta víctima fueron concedidas[[7]](#footnote-8).
4. Por último, el Estado argumenta que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en vía administrativa, debido a que los familiares de la presunta víctima no interpusieron la acción de reparación directa contra el Ministerio de Defensa. Aduce que la acción de reparación directa es el recurso adecuado y efectivo para hacer reclamaciones de responsabilidad contra el Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones se cause daño a alguna persona. Afirma lo anterior teniendo en cuenta que la parte peticionaria refiere a una supuesta convivencia entre las fuerzas que operaban al margen de la ley y miembros de la fuerza pública. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado indica que, en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), los familiares de la presunta víctima recibieron como medidas de reparación sumas monetarias indemnizatorias y otras medidas psicosociales como resultado de los hechos, y por el consecuente desplazamiento forzado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado sostiene que, dada la complejidad del caso, el proceso penal se ha desarrollado dentro de un plazo razonable, y que se encuentra actualmente en etapa de investigación y documentación en la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Adscrito a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, aduce la falta de agotamiento de la acción de reparación directa. En contraposición, la parte peticionaria alega retardo injustificado debido a que hasta la fecha no ha sido posible el esclarecimiento de los hechos; no se ha realizado una investigación diligente ni sancionado a los responsables; y que tampoco se ha tenido acceso a una reparación integral por el daño sufrido.
2. La CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de iniciar y/o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. La Comisión también ha establecido que las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[8]](#footnote-9). En atención a estas consideraciones, y al observar el proceso penal como un todo desde que iniciaron los hechos, la CIDH nota que han transcurrido aproximadamente 26 años desde el asesinato de la presunta víctima y sus consecuencias, y que a la fecha el proceso se encuentra en fase de investigación y documentación. Además, la Comisión considera que el Estado no ha aportado pruebas que corroboren que la complejidad del asunto sea la razón por la que la investigación penal continúe en fase investigativa. Para efectos del análisis de admisibilidad, la CIDH concluye que hay una demora injustificada en la investigación y que, en consecuencia, corresponde aplicar en este caso la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.
3. Respecto al alegato de falta de agotamiento de la reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad. Tampoco es necesario agotar dicho recurso en un reclamo de la naturaleza del presente, ya que no es adecuado para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de ello, la Comisión toma nota que el Estado habría concedido ciertas medidas de reparación a los familiares de la presunta víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 y estas serán consideradas en la etapa de fondo.
4. La petición fue presentada el 20 de marzo de 2009, los hechos alegados habrían ocurrido a partir del 26 de febrero de 1994, y los presuntos efectos se extenderían hasta la actualidad. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del asunto, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable y, por consiguiente, cumple con dicho requisito de admisibilidad.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado argumenta que la petición resulta infundada debido a que no se evidencia su responsabilidad directa, ya que el hecho fue perpetrado exclusivamente por terceros. A su vez, la parte peticionaria argumenta que el Estado es internacionalmente responsable por la muerte del Sr. Eleazar Vargas Ardila y la falta de esclarecimiento de los hechos, dado que en la zona donde se dieron los hechos había descontrol de la fuerza pública y que, por acción u omisión de sus entes de seguridad, el Estado es responsable por la muerte de la presunta víctima y sus consecuencias. Sostiene asimismo que el Estado no realizó una investigación diligente, y que no esclareció los hechos ni sancionó a sus responsables. Ante alegatos de esta naturaleza, los órganos del sistema han determinado que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional de aquél no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. Asimismo, la parte peticionaria alega que, como resultado de los hechos y debido a amenazas posteriores recibidas, los familiares de la presunta víctima debieron desplazarse internamente para buscar resguardo y seguridad, lo que les causó perjuicios económicos, morales y la desintegración familiar.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar posibles violaciones de los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (dignidad y reputación), 17 (protección a la familia), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, respecto de las presuntas víctimas y sus familiares.
3. La Comisión toma en cuenta la naturaleza múltiple, compleja y continua del desplazamiento de personas, en particular aquella relacionada a las afectaciones directas que de ella se derivan sobre los derechos a la libre circulación y residencia, vivienda e integridad personal así como del desarraigo que en términos económicos, sociales y culturales se puede presentar, y con base en ello considera que los alegatos relativos a estos hechos que habrían sufrido los familiares del Sr. Vargas, podrían caracterizar adicionalmente posibles violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 22 (circulación y residencia) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana..
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley), de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 17, 22, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue inicialmente presentada por el abogado Fernando Jaimes Jaimes. El 31 de julio de 2017 las presuntas víctimas informaron que el nombrado abogado ya no obra como representante para efectos de la presente petición. [↑](#footnote-ref-2)
2. Olga Edilia Ardila Vargas, Ruby Mileida Vargas Ardila, Edinson Vargas Ardila, Ana Rosa Ardila Ariza, Carlos Gustavo Vargas Ardila, Jose Danilo Vargas Ardila, Jesús Emiro Vargas Ardila y Javier Arnoldo Vargas Ardila. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Consta en el expediente de la CIDH copia de comunicación de la Inspección Central de Policía del Departamento del Cesar del 21 de diciembre de 2006 en la que se indica que en los archivos de la institución no reposan acta de levantamiento de la necropsia de Eleazar Vargas Ardila. [↑](#footnote-ref-6)
6. Conforme indica el Estado en su comunicación con fecha 17 de agosto de 2017 el Articulo 326 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos establecía que: *el jefe de la unidad de fiscalía podrá suspender la investigación previa si trascurridos los ciento ochenta días no existe mérito para dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria con autorización del fiscal*. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado no presentó a la Comisión copias de las certificaciones, resultados de balística u otros documentos enunciados en el párrafo 7 del presente informe. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-9)